

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1246

11 de mayo de 2026

Presentado por las señoras *Rodríguez Veve y Álvarez Conde*

Referido a

LEY

Para enmendar los Artículos 3.03 del Subcapítulo A del Capítulo III de la Ley 173-2016, según enmendada, conocida como la “Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Menores Elegibles en Puerto Rico”, a los fines de ampliar las vías alternas de credencialización para educuidadores, maestros y asistentes de los centros de cuidado, desarrollo y aprendizaje; reconocer trayectorias que combinen grados asociados, grados técnicos, certificaciones ocupacionales y experiencia laboral acreditada como vías válidas de cumplimiento con los requisitos de preparación académica; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La calidad del servicio de cuidado, desarrollo y aprendizaje de la niñez puertorriqueña depende, fundamentalmente, de la calidad humana, técnica y profesional del personal que ofrece directamente los servicios. La Asamblea Legislativa, al aprobar la Ley 173-2016, reconoció esa premisa al exigir niveles de preparación académica al personal de los establecimientos de cuidado infantil. Posteriormente, la Ley 206-2024 introdujo enmiendas significativas que flexibilizaron parcialmente estos requisitos: sustituyó la Credencial de Asociado en Desarrollo Infantil (CDA) por el Curso de Desarrollo de la Niñez (CDN), menos oneroso y más accesible; permitió validar como cursos requeridos los adiestramientos tomados a través de instituciones educativas,

organizaciones y profesionales con certificaciones válidas; y añadió un Artículo 3.04 que permite al Director convalidar su preparación si ha completado o se encuentra matriculado en el CDN o si acredita cinco (5) o más años de experiencia como director de un centro licenciado.

Estos avances fueron meritorios, pero no son suficientes para atender el problema de recursos humanos disponibles. El Artículo 3.03 vigente mantiene, para los educadores, el requisito del CDN o la Certificación de Maestro expedida por el Departamento de Educación, sin reconocer otras credenciales técnicas o la experiencia laboral acreditada como vía válida de cumplimiento. Para los maestros, el inciso (c) del Artículo 3.03 exige un bachillerato en Educación.

El informe publicado por el Instituto del Desarrollo de la Juventud en marzo de 2026, titulado *Una visión panorámica del ecosistema de cuidado infantil y preescolar de Puerto Rico*, documenta que, en jurisdicciones como el estado de Florida y el estado de Nuevo México, los directores y maestros pueden cumplir con los estándares de calidad mediante credenciales técnicas y experiencia laboral acreditada. En Florida, la credencial estándar es el *Florida Child Care Professional Credential*, una credencial técnica que combina ciento veinte (120) horas de capacitación en educación temprana, cuatrocientas ochenta (480) horas de experiencia laboral documentada, un portafolio profesional y una observación formal en el aula. En Nuevo México, los requisitos también pueden cumplirse mediante credenciales técnicas y experiencia laboral, sin exigir bachillerato. El informe concluye expresamente que los requisitos de bachillerato vigentes en Puerto Rico, aunque orientados a elevar la calidad, pueden constituir una barrera estructural para la expansión de la oferta de cuidado infantil, particularmente en comunidades de bajos ingresos o áreas rurales.

Las entrevistas cualitativas del mismo informe son elocuentes. Personas con más de veinte (20) años de experiencia, identificadas por sus pares como mentoras de otras maestras, quedan formalmente excluidas del sistema por carecer de credenciales académicas formales, aun cuando su capacidad real para trabajar con niños es

ampliamente reconocida. Este resultado es negativo desde la perspectiva del bienestar infantil: el sistema deja fuera precisamente al personal que mejor sostiene la calidad relacional con los menores.

La presente Ley continúa y profundiza la línea de flexibilización iniciada por la Ley 206-2024. No elimina el requisito de credencialización ni reduce los estándares de calidad, sino que amplía las vías válidas de cumplimiento. Específicamente: (a) reconoce para los educuidadores la posibilidad de acreditar un grado asociado o grado técnico en disciplina afín, o experiencia laboral documentada de al menos cinco (5) años en establecimientos licenciados; (b) reconoce para los maestros la posibilidad de acreditar un bachillerato en disciplina afín complementado, o un grado asociado en educación temprana con experiencia acreditada.

Con esta Ley, la Asamblea Legislativa fortalece, no debilita, la calidad del ecosistema de cuidado infantil. Lo hace al alinear nuestra regulación con las mejores prácticas comparadas de jurisdicciones de los Estados Unidos, al proteger al personal experimentado que sostiene la calidad relacional del servicio, y al ampliar las trayectorias de entrada al sistema en momentos en que la expansión de la oferta es imperativa para atender los cuarenta (40) municipios catalogados como zonas desérticas de cuidado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3.03 del Subcapítulo A del Capítulo III de la Ley 173-
- 2 2016, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 3.03.— Requisitos de Preparación Académica.
- 4 (a) Las personas educuidadores deben cumplir con **[la debida certificación de**
- 5 **capacitación requerida del Curso de Desarrollo de la Niñez, según el tipo de servicio**
- 6 **de cuidado o enseñanza que realicen y pertinente al nivel de desarrollo servido, o tener**

la **Certificación de Maestro vigente en el área de preescolar expedida por el Departamento de Educación.**] cualquiera de los siguientes requisitos:

(1) la debida certificación de capacitación requerida del Curso de Desarrollo de la Niñez, según el tipo de servicio de cuidado o enseñanza que realicen y que sea pertinente al nivel de desarrollo servido; o

(2) la **Certificación de Maestro vigente en el área de preescolar expedida por el Departamento de Educación;** o

(3) un grado asociado o grado técnico en educación temprana, desarrollo infantil o disciplina afín al cuidado y desarrollo de menores elegibles; o

(4) experiencia laboral documentada de al menos cinco (5) años en establecimientos licenciados conforme a esta Ley, con avales escritos del director o directora del establecimiento donde laboró.

(b) El Director debe tener un grado de bachillerato completado, o por lo menos uno de los niveles de desarrollo servido en el centro. Se validarán como cursos requeridos, aquellos adiestramientos concernientes al desarrollo de la niñez temprana, tomados por esta a través del ofrecimiento de instituciones educativas, organizaciones y profesionales con certificaciones válidas. Estos deberán ser evidenciados a través de certificaciones, diploma o transcripción de crédito.

(c) Toda persona con preparación profesional de maestro deberá haber completado **[el grado de bachillerato en Educación.]** cualquiera de los siguientes requisitos:

(1) el grado de bachillerato en Educación; o

(2) un grado de bachillerato en disciplina afín al cuidado y desarrollo de menores elegibles y pertinente al nivel de desarrollo servido; o

(3) un grado asociado en educación temprana, desarrollo infantil o disciplina afín, con un mínimo de tres (3) años de experiencia acreditada por un establecimiento licenciado conforme a esta Ley.

En caso de personal de nuevo reclutamiento que al momento de la próxima renovación de licencia de la institución no cumpla con la preparación académica se le concederá un término adicional de dos (2) años a la fecha de la próxima renovación de la licencia, siempre y cuando presente evidencia de que se encuentra matriculado en algún programa que cumpla con los requisitos para obtener la certificación de capacitación conducentes a obtener un grado académico en educación de niñez temprana o preescolar, y cuyos requisitos de graduación o certificación de grado requieren un tiempo adicional.”

Sección 2.- Cláusula de no regresión en estándares de calidad.

Ninguna disposición de esta Ley se interpretará como una autorización para reducir los estándares sustantivos de seguridad, supervisión, salubridad, infraestructura, o bienestar infantil aplicables a los establecimientos. La flexibilización aquí dispuesta opera exclusivamente sobre las vías de credencialización del personal, no sobre las condiciones físicas, operacionales o de supervisión del establecimiento.

Sección 3.- Cláusula de cumplimiento.

El Secretario o Secretaria del Departamento de la Familia, el Administrador o Administradora de ACUDEN, y la Presidenta o Presidente de la Junta Revisora para las Instituciones de Desarrollo Profesional y Educación Continua de la Niñez Temprana deberán someter a la Asamblea Legislativa, conjuntamente, un informe escrito sobre el estado de implantación de esta Ley conforme al siguiente itinerario: (a) un primer informe parcial dentro de noventa (90) días desde la vigencia de esta Ley, sobre la actualización reglamentaria y la adopción de criterios uniformes de equivalencia por la Junta Revisora; (b) un informe final dentro de un (1) año, con un análisis de impacto sobre la disponibilidad de personal en establecimientos licenciados, particularmente en los municipios identificados como zonas desérticas de cuido.

Sección 4.- Cláusula de armonización reglamentaria.

El Departamento de la Familia, ACUDEN y la Junta Revisora deberán enmendar el Reglamento Núm. 8860 de 29 de noviembre de 2016, el Reglamento Núm. 8687 de 14 de enero de 2016, y cualquier otro reglamento, manual, carta circular, orden administrativa, formulario, guía o protocolo aplicable, para conformarlos a esta Ley dentro de un término que no excederá ciento veinte (120) días contados desde su vigencia. Toda disposición reglamentaria existente que sea incompatible con esta Ley quedará sin efecto al momento de la vigencia, sin perjuicio de la obligación de armonización formal arriba dispuesta.

Sección 5.- Cláusula de separabilidad.

1 Si cualquier sección, inciso, párrafo o disposición de esta Ley fuere declarado
2 inconstitucional, nulo o inaplicable por un tribunal con jurisdicción competente, tal
3 declaración no afectará, perjudicará ni invalidará las restantes disposiciones de esta Ley,
4 las cuales permanecerán en pleno vigor.

5 Sección 6.- Vigencia.

6 Esta Ley comenzará a regir ciento veinte (120) días después de su aprobación, con
7 excepción de la Sección 4 sobre cláusula de cumplimiento y de la Sección 5 sobre
8 armonización reglamentaria, que entrarán en vigor inmediatamente después de la
9 aprobación de esta Ley. La cláusula de protección por antigüedad del inciso (d) del
10 Artículo 3.04 entrará en vigor a la fecha de radicación de esta Ley, a fin de proteger al
11 personal en funciones durante el período legislativo.